Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ELOÍSA VILLEGAS UZURIAGA
Demandados: SODEXO S.A.S e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP
Radicación No. 195733105001-2022-00010-00
Tema: Auto que rechaza demanda

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós 2022.

Se dirige la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra las sociedades **SODEXO S.A.S e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**., argumentando que la trabajadora presto sus servicios como auxiliar de servicios generales en la subestación eléctrica de la empresa **ISA PÁEZ**, ubicada en la vía que conduce al ingenio La Cabaña, jurisdicción del Municipio de Guchene, Cauca. (Hecho 3 de la demanda).

Señala el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el presente caso tenemos que la demandante prestó sus servicios personales en la planta **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, en sus instalaciones ubicadas en el municipio de Guachené Cauca, municipio éste que para efectos judiciales se encuentra adscrito al Circuito Judicial de Caloto Cauca, razón por la cual este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, ©, carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y le corresponde, entonces, el avocamiento del mismo al señor Juez Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca.

En tal virtud, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,**

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda ordinaria laboral de Primera instancia, promovida por la señora **ELOÍSA VILLEGAS UZURIAGA**, quien actúa por medio de apoderado judicial idóneo contra las sociedades **SODEXO S.A.S e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.,** por falta de competencia por el factor territorial.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, a través de la herramienta tecnológica existente para tal fin, a efectos que asuma el conocimiento de la misma, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso. (Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S.).

NOTIFÍQUESE

El Juez, **El Secretario,**

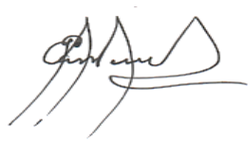

EDUARDO CONCHA PALTA **EVER PIAMBA MONTERO**

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 019 de fecha 20 de abril de 2022